



# Resolución Directoral

N° 033-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 21 de marzo de 2018

**VISTO**, el Informe N° SS00004-2018-CAA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 01-2018-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 15 de enero del 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa La Arena S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ocasionado afectaciones calificadas como daño a los Sitios Arqueológicos La Arena 25 y la Arena 54 (destrucción total) y La Arena Tingo y La Laguna 28 (destrucción parcial), ubicados en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; y

Que, con fecha 23 de enero de 2018, la empresa La Arena S.A., debidamente representada por su apoderado Antonio Fermín Arrascue Baca, presentó su escrito de descargo en el cual señala que comunicaron en forma verbal y por escrito, sobre la posible afectación de los sitios arqueológicos indicados, reiterando su disposición para la realización de las gestiones que la autoridad considere pertinentes y, ejecutar las acciones y medidas que correspondan, por ello reconocen expresamente su responsabilidad administrativa por la infracción materia del presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe N° 65-2018-DDC-LIB/MC de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite el Informe N° 09-2018-SDDPCICI-DDC-LIB/MC del 19 de febrero de 2018, informe final de instrucción emitido por la Sub Dirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, recomendando la imposición de sanción administrativa de multa;

Que, mediante Carta N° 40-2018/DGDP/VMPCIC/MC del 08 de marzo del 2018, ésta Dirección General notificó al administrado el contenido del informe final de instrucción emitido por la Sub Dirección de la Dirección Desconcentrada de La Libertad;

Que, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018, la empresa La Arena S.A. reconoce de manera expresa la responsabilidad administrativa respecto a las infracciones que se le imputan;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;





# Resolución Directoral

N° 033-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 007-2018-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB/MC del 02 de febrero de 2018 emitido por la Sub Dirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, se refiere que se autorizó a la empresa La Arena S.A. la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones restringidas con fines de delimitación en el Área del proyecto La Arena – Sector Oeste" en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, teniendo como resultado la identificación de sitios arqueológicos en área evaluada proponiendo su delimitación;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad realizó la inspección a los bienes arqueológicos, a fin de verificar la realización de trabajos no autorizados en el área de los polígonos registrados y delimitados en el marco del Proyecto de Evaluación Arqueológica en La Arena, en el que se constataron presuntas afectaciones a los Sitios Arqueológicos La Arena 25, La Laguna 28, La Arena Tingo y La Arena 54;

Que, según el informe técnico pericial citado, las evidencias arqueológicas fueron afectadas por trabajos de remoción de montículos arqueológicos con maquinaria pesada, siendo los sitios afectados los siguientes:

- Sitio Arqueológico La Arena 25: La afectación conllevó a la destrucción completa del sitio, perdiéndose recintos de piedra a nivel de cimiento, distribuidos de sureste a noroeste; la técnica constructiva está en base a piedra (lajas) verticales con los lados planos expuestos al exterior. También se perdió los fragmentos de cerámica de superficie la que permitía la identificación y cronología relativa del sitio, la misma que presente rasgos de estilo local o regional, periodo Intermedio temprano, afectación que abarca un área de 26,119.412 m<sup>2</sup> (2.6119 hectáreas);
- Sitio Arqueológico La Laguna 28: La afectación conllevó a la destrucción parcial, siendo que el sitio tenía un área de área de 10,123.2127 m<sup>2</sup> (1.0123 hectáreas) y un perímetro de 478.11 m., quedando solamente un área de 1,380.9894 m<sup>2</sup> (0.1380 hectáreas) y un perímetro de 149.7420 m donde se puede apreciar bases de muros elaborados con piedra en un 5% del total del área. Se perdieron las evidencias que cubrían el resto del montículo.;
- Sitio Arqueológico La Arena Tingo: La afectación involucra varios sitios aislados que se encontraban dispersos en el área de este polígono, verificándose que en el extremo noroeste aún quedan evidencias arqueológicas consistentes en muros elaborados en piedra que se orientan siguiendo la sinuosidad de la topografía del terreno, creando espacios planos en los cuales se registran fragmentos de cerámica, morteros de piedra.

En una de las terrazas se ubica un cuarto elaborado con piedra y muros de doble paramento con un pequeño acceso ubicado hacia el este. Según la descripción de los sitios registrados se refiere al sitio designado con el número 23, cuya área era de 279,193.9089 m<sup>2</sup> (27.9193 hectáreas) y un perímetro de 3,435.596 m., quedando de



# Resolución Directoral

N° 033-2018-DGDP-VMPCIC/MC

este estilo es un área aproximada de 66,688.00 m<sup>2</sup> (6.6688 hectáreas) y un perímetro de 1,242 m.

- Sitio Arqueológico La Arena 54: La afectación conllevó a la destrucción total del sitio con ocupación de origen prehispánico, en el que se observaba evidencias orgánicas, en un área de 42.107m<sup>2</sup> (0.0042 hectáreas) y un perímetro de 28.329 m.;

Cabe precisar que la dimensión total de la afectación es de 247,409.6535 m<sup>2</sup> (24.7409 hectáreas);

Que, con todo lo anteriormente expuesto, queda corroborado que la empresa La Arena S.A., ha incurrido en verificada afectación a los sitios arqueológicos antes descritos, afectaciones que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial citado, resultan ser de carácter muy grave e irreversible, y consecuentemente en la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

Que, de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 146.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al valor del bien, tenemos que según el informe técnico pericial citado, los componentes arqueológicos que han sido afectados y destruidos consisten en asentamientos habitacionales elaborados con piedra y abrigo rocoso, los mismos que constituyen una continuidad de la historia de ocupación prehispánica de la Zona La Arena y conocer el desarrollo tecnológico de su arquitectura y asentamientos en general para el período Intermedio Temprano. Por ello, los cuatro (4) sitios arqueológicos tienen un valor relevante;

Que, con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de las afectaciones realizadas que han conllevado trabajos de remoción de montículos arqueológicos con maquinaria pesada, haciendo un total de 247,409.6535 m<sup>2</sup> y que han ocasionado la destrucción de las evidencias arqueológicas (destrucción total de La Arena 25 y la Arena 54 y destrucción parcial La Arena Tingo y La Laguna 28), se considera que son de carácter irreversible, pues la materia física de los bienes fueron eliminados, por lo que la afectación es muy grave;

Que, por todas estas consideraciones, y atendiendo a la extensión de las afectaciones corroboradas en los sitios arqueológicos constituyendo un área total de 247,409.6535 m<sup>2</sup> (24.7409 hectáreas) descritos con anterioridad, éste despacho hace suya la propuesta de sanción efectuada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, y que se encuentra contenida en su informe final, por lo que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 600 UIT;



# Resolución Directoral

N° 033-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, no obstante lo expuesto, cabe indicar que mediante escrito del 15 de marzo del 2018, la empresa La Arena S.A. se reafirma en lo alegado en su escrito de descargo de fecha 23 de enero del 2018, en el cual realiza un reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa respecto a las afectaciones descritas en el informe final citado, por lo que solicita estimar su responsabilidad atenuada y se considere una multa reducida, conforme al artículo 255.2° del TUO-LPAG;

Por tanto, estando a que la empresa La Arena S.A. ha reconocido su responsabilidad de manera escrita, corresponde una reducción al monto de la sanción de multa de 600 UIT impuesta, por lo que de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", queda firme reducido su monto y convertido en 300 UIT.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción administrativa de multa de 600 UIT contra la empresa La Arena S.A., la misma que atendiendo a la aceptación de los cargos y el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada por la administrada, el monto de la multa impuesta queda reducido y convertido en 300 UIT, en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la Resolución Directoral a la empresa La Arena S.A.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña  
Directora General